TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00191-01**
Demandante: **DANIEL GUILLERMO CORDOBA CUBILLOS.**
Demandados: **MISAEL FIQUITIVA BALCERO** y **MELBA INES NAVARRETE GARZÓN**

En Bogotá D.C. a los **27 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023,** la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. **ANTECEDENTES**.

DANIEL GUILLERMO CORDOBA CUBILLOS demandó a **MISAEL FIQUITIVA BALCERO** y **MELBA INES NAVARRETE GARZÓN**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de contrato de trabajo entre las partes, verbal a término indefinido, desde el 4 de marzo de 2008, vigente a la fecha de la

presentación de la demanda y sin que en desarrollo del mismo le hubiere reconocido cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, ni aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; en consecuencia, solicita se declare la existencia del contrato laboral aludido, se condene a los demandados a pagarle desde el 4 de marzo de 2008 hasta la fecha el valor de los salarios, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales, festivos, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, valor de las dotaciones; aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, indemnizaciones, ultra y extra petita y, costas del proceso.

Aunado a lo anterior solicita se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral, en consecuencia, se declare que el contrato sigue existiendo y se ordene su reintegro.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que el actor ha trabajado para los demandados desde el 4 de marzo de 2008, mediante contrato laboral a término indefinido, en el bien inmueble de propiedad de los demandados denominado *"La Balsa",* ubicado en el municipio de Chía – Cundinamarca; que contratado para realizar labores de vigilancia y labores varis según órdenes de los patronos, como vigilar, abrir y cerrar la puerta, recibir correspondencia y la maquinaria en época de siembra, cuidar los cultivos y estar disponible cada vez que los accionados lo requirieran de lunes a domingo a cualquier hora del día. Sostiene que como contraprestación se pactó la suma del salario mínimo mensual, el que era pagado en especie consistente en su vivienda.

Relata que desde el año 2010 ha buscado el pago de sus prestaciones ante la inspección de trabajo, pero no fue posible llegar a acuerdo con los demandados; no obstante, a partir de la diligencia de conciliación ante tal autoridad administrativa, la actitud del demandado ha sido agresiva e incluso en varias oportunidades el demandado le ha agredido física y verbalmente; circunstancia que ha sido puesta en conocimiento de las autoridades.

Añade que en el año 2020 fue notificado de proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por los demandados en su contra, en el que se resolvió tener por probada la excepción de inexistencia de la obligación y del contrato; en consecuencia, las pretensiones de tal demanda fueron despachadas de manera desfavorable.

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 15 de julio de 2021, le dio trámite de un Ordinario Laboral de PRIMERA INSTANCIA y ordenó la notificación de la parte demandada en los términos allí indicados (fl. 1 PDF 04).

Una vez notificados, dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial, los demandados contestaron la demanda con oposición a las pretensiones, frente a la narración de hechos, sostuvieron que no eran ciertos, ya que no existió vínculo laboral alguno entre las partes, por lo que no existía obligación legal de cancelar las acreencias que el demandante reclama. En el acápite de HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA manifestaron que entre las partes se

celebró contrato de arrendamiento respecto a una habitación de la casa que se encuentra en predio de su propiedad, en dicho contrato se pactó como canon de arrendamiento la suma de cien mil pesos mensuales ($100.000), sostuvieron que el demandante se atrasaba con frecuencia en el pago del arriendo pese al requerimiento de los demandados, además se rehusaba a firmar el contrato de arrendamiento.

Sostienen que el demandante se empleaba de manera frecuente realizando relevos de vigilancia y mensajería en el conjunto residencial vecino denominado “Andalucía”, que en el año 2016 se fue a trabajar al municipio de Anolaima – Cundinamarca, municipio en el que permanecía de dos a tres meses, cuando llegaba se ponía al día con el canon de arrendamiento, aducen que tiempo después el demandante trabajo en algunas ocasiones en la finca a órdenes de MIGUEL CASTILLO, primo del demandado y arrendatario del terreno, quien siempre le cancelaba por cada labor encomendada.

Relatan que el 24 de julio de 2019 realizaron un llamado de atención al accionante porque en la casa se encontraban personas no autorizadas, a partir de esa fecha la relación se volvió tensa y el 5 de septiembre del mismo año al ser requerido el accionante para la entrega del inmueble como anteriormente había sido acordado, el señor DANIEL GUILLERMO CORDOBA CUBILLOS atacó al señor MISAEL FIQUITIVA BALCERO con arma blanca; en vista de las situaciones que se estaban presentando iniciaron un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el que se negaron sus pretensiones, finalmente relataron que el señor DANIEL GUILLERMO CORDOBA

CUBILLOS se fue de la habitación debiéndoles 6 meses de arrendamiento. Propuso como excepciones de fondo de Indebida legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la presunta relación laboral, inexistencia de la actividad personal del trabajador, inexistencia de la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, mala y prescripción (pdf 6)

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundi) mediante sentencia 25 de julio de 2022, resolvió:

> *"(….) **Primero: Declarar probadas** las excepciones de mérito de inexistencia de la presunta relación laboral, inexistencia de la actividad personal del trabajador e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y relevarse del estudio de las demás. **Segundo:** Absolver a los demandados Misael Fiquitiva Balsero y Melba Inés Navarrete Garzón de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante Daniel Guillermo Córdoba Cubillos. **Tercero:** Condenar en costas de primera instancia a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de $250.000 por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la contraparte, al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el consejo superior de la judicatura …"* (PDFs 32 y 33).

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, el que sustento en los siguientes términos:

> *"según lo narrado y motivado por el juez de instancia, se manifiesta que en realidad en el interrogatorio de parte del proceso de restitución de inmueble los acá demandados aceptan tener una sociedad con el señor Miguel Castillo; por tal motivo, remitiéndonos*

a la contestación del hecho decimosexto de la demanda, ellos dicen que es parcialmente cierto que prestó sus servicios para el señor Miguel Castillo, entonces aquí podemos determinar que si hubo una prestación personal del servicio y se podría establecer la relación laboral y la carga de la prueba que tendría en este momento la parte demandada en desvirtuar esta situación. Aunado a lo anterior, al devolverse uno y ver con detenimiento el testimonio del señor Miguel Castillo, el señor Miguel Castillo manifiesta entre su nerviosismo, a pesar de que es claro que le estaban induciendo o soplándole las respuestas dentro del proceso, el manifiesta de forma clara que el señor Guillermo Córdoba si trabajó, entonces aquí el mismo testigo de la parte demandada está reconociendo que el señor Guillermo Córdoba trabajó para los demandados. Con estos argumentos me permito y solicito se revise de forma detallada la contestación de la demanda al hecho decimosexto y evaluarlo en contexto con lo que dice en las declaraciones en el proceso de restitución de inmueble, porque allí ellos si aceptan que fueron socios con Miguel Castillo, entonces veamos que si lo vemos en contexto aceptan que si prestó los servicios de manera personal a parte de todo el mismo testigo de ellos Miguel Castillo, al uno volver a ver la grabación en su nerviosismo a pesar de que si le estaban soplando él dice sí.. "sí trabajo, que el señor Guillermo Córdoba si trabajaba para ellos". Entonces, con estos argumentos me permito interponer el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El término para alegar de conclusión en segunda instancia, no hay constancia de secretaria que haberse presentado.

V. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados y sustentados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: (i) quedó acreditado que realmente entre las partes existió el contrato de trabajo como lo alega el recurrente; de resultar afirmativo este cuestionamiento; (ii) hay lugar a elevar condena en los términos pedidos en la demanda.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo",* la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

> *"(…) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que "se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo" y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la*

norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo."

"Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia."

Es pertinente recordar que tales sub reglas o presupuestos jurisprudenciales han sido reiterados, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, el actor cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio a favor de quien endilga su condición de empleador.

En el presente caso el juzgador de instancia consideró, después de hacer alusión a las normas, a la demanda y su contestación, y los medios de pruebas allegados al proceso, que si bien el actor esporádicamente realizaba algunas labores en la finca donde residía, ubicada en el municipio de Chía – Cundinamarca, de propiedad de la demandada, no logró demostrar el servicio como cuidandero de la fina por lo que no se activa la presunción, y ante esta circunstancia no podrían prosperar las pretensiones de la demanda.

En el examine, se practicó el **interrogatorio de parte del accionante – Daniel Guillermo Córdoba Cubillos**-, quien entre otras cosas de manera general, ratificó lo señalado en la demanda en cuanto a la prestación de sus servicios para los demandados, siendo sus funciones las de "*…cuidandero y portero de la finca ubicada en la vereda la Balsa, propiedad de la señora Melba…";* en su declaración añadió que *"…cuidaba la finca y hacía labores propias, abrir en las horas de mañana cuando llegaban los obreros y cerrar en las horas de la tarde. Si había a recoger cosechas, abría para que el camión entraba y cuidar en el día y en la noche para que no se entraran tenía que estar pendiente de que no se entraran en la hora de la noche*"; que debía estar a disposición de los demandados en cualquier momento, que a veces le pagaban $2.500 o $3.000 la hora. Sostiene que los demandados sabían que a veces se empleaba en otras actividades como celador o cuidador de perros en un conjunto residencial que quedaba cerca, pero que nunca le hicieron algún reclamo, que era una hora, esporádico, como dos meses. Niega la existencia de un contrato de arrendamiento y aduce que esporádicamente le ayudaba a Miguel Castillo, primo del demandado, que trabajaba ahí en sociedad, que a veces le ayudaba

en actividades relacionadas con el cultivo *"…cuando el sembraba me pagaba $20 mil por arrastrar una cadena con una barra al final para ir tapando los surcos, eso era esporádicamente, cuando se sembraba y cuando faltaba una persona, Miguel Castillo llevaba sus obreros. En caso de que le hiciera falta un obrero les ayudaba a arrastrar la cadena, era esporádico …".*

En el interrogatorio de parte la demandada **Melba Inés Navarrete Garzón,** manifestó que conoció al actor en junio de 2012 por conducto del hermano de él Jairo Córdoba Cubillos quien era para la época, igualmente inquilino en la Finca llamada *"Villa del Carmen"* de la que es dueña solo del 50%, el restante es de propiedad de sus sobrinos. Que en la finca la casa queda como a una cuadra de la entrada de la finca; Sostiene que le arrendó una pieza al demandante y expone que la parcela desde finales 2011 o finales del 2012, se destina a siembra por parte del arrendador Miguel Castillo quien es primo de su esposo, que no era socio de él, que era inquilino; respeto del demandante indico que *"…nunca trabajó, era simplemente inquilino y arrendatario de nosotros, de una pieza en la parte trasera de la casa, no por la entrada principal sino al respaldo de la casa",* añade que vio al demandante en varias ocasiones como vigilante de un condominio cercano denominado *"Villas de Andalucía"* y que esporádicamente y en época de siembra le colaboraba a Miguel Castillo jalando una cadena para alistar la tierra, negó la existencia del contrato laboral alegado.

También se cuenta con el interrogatorio de parte de **Misael Fiquitiva Balsero,** entre otras cosas, señalo que conoce al demandante porque era arrendatario de una pieza del inmueble de su propiedad del 10 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2021. Negó

que el actor fuera su empleado y que ejerciera las funciones de cuidandero, refirió que esporádicamente **Miguel Castillo,** arrendador del fundo, en época de siembra le pagaba al demandante por ratos $20.000 o $25.000, no era todos los días; sostuvo que el actor se había ido del lugar porque le adeudaba más de 6 meses de arriendo.

De otro lado se cuenta con la declaración de **Miguel Castillo,** quien refirió ser arrendatario del predio y conocer al actor hace 5 o 6 años, o hace 10 años, porque lo veía entrar y salir de la finca de la señora **Melba Inés Navarrete Garzón;** expone que paga de arriendo $50.000 mensual después aclara que era $500.000, como desde el 2012; que la pagaba a Misael; que se entendía juntos haciendo referencia a los demandados; señala que el demandante tenía una piecita, que entraba y salía; que cuando él llego a la finca ya estaba el demandante; que en ocasiones el actor le ayudaba, *"...a jalar la cadena una vez al año, le decía que le diera algo para la gaseosa, ayudaba un ratico en el día, en el año ayudaba 2 o tres días".* Sostiene desconocer quien cuidaba la finca, ni en que se ocupaba el actor.

El testigo **Luis Javier González Murcia,** entre otras cosas**,** refirió que distingue al demandante porque vivió en la misma finca desde septiembre de 2019 y marzo de 2021, en igual calidad de arrendatario, afirmó que el actor era inquilino de una habitación ubicada en la parte trasera de la casa, dijo constarle que a veces le ayudaba a sembrar al señor Miguel Castillo; sabe que Guillermo se ocupaba en un conjunto residencial vecino, realizaba mandados y pagaba los servicios. Sostiene que el demandante salía todos los días de la casa en bicicleta y regresaba a las 11 o 12 pm, que Miguel

Castillo tenía llaves de la finca y el mismo abría la puerta, niega saber si los demandados le daban dinero al actor.

Testimonio de **Juan Camilo Bautista González,** quien, entre otras cosas, aseguró conocer al demandante en los años 2012 o 2013 más o menos, ya que tenían amigos en común y solían jugar parques. Dijo constarle que el señor Misael Fiquitiva era el empleador del actor y lo vio como una o dos veces en la finca que queda en la vereda "La Balsa", ubicada en el sector de la virgen, no conoce a Melba Inés Navarrete Garzón; sostuvo que fue a la finca 8 o 10 veces a visitarlo, que lo visitó como hasta el 2020 hasta antes de la pandemia; que el testigo presto servicio militar del 14 al 16; sostiene que el actor en alguna oportunidad le contó sobre el acuerdo laboral con los demandados, no recuerda muy bien donde vivía, que él les iba a trabajar que iba a estar de interno y pues él iba a recibir su quincena normal y todas sus prestaciones, y después que lo conoció un tiempo ya les conto en otra ocasión que el señor pues solo le daba $20.000 $30.000 y le decía que después cuadraban pues a lo cual nosotros (refiriéndose al testigo), pensábamos que no estaba bien porque él necesitaba comer y sus cosas de aseo, cosa que pues que no, que sabe él, le contaba GUILLERMO que el señor no le pagaba cumplido lo que era; que las dos veces que vio al demandado fue saludo porque el testigo iba de salida, porque iba a visitar a GUILLERMO como estaba un señor de edad, y en las dos ocasiones iba entrando el señor MISAEL en una camioneta; sobre la remuneración sabe lo que GUILLERMO les contaba que habían acordado como todo lo legal que el señor le dijo que le iba a pagar todo lo legal pero al final sabe que Guillermo les comento que el señor no le estaba pagando lo que era el acuerdo ni

nada ni primas ni vacaciones ni nada; manifestó que tenía entendido que las funciones del demándate consistían en el cuidado del predio, tenía que hacer rondas, a veces vio que movía la tierra como araba la tierra ayudaba a los obreros de ahí estaba pendiente como el mantenimiento general de la casa lo que era el cultivo todo el tema; que eso lo hacía toda la semana, que él le decía que casi toda la semana estaba ahí trabajando, cuando a veces había más trabajo cuando venía más obreros, pero él constante, igual permanecía ahí cuidando la finca todos los días; que él demandante vivía ahí tenía una habitación y una cocinita; que cree que él vivía ahí que era el acuerdo que había llegado con el señor que él iba a vivir dentro de la finca y que iba a cuidarla mientras estaba que iba recibir el sueldo que él iba a cuidar también; no sabe si el demandante hacia un pago por vivir ahí; que la última vez que lo visitó le contó GUILLERMO que el señor MISAEL había enviado otro señor para que estuviera ahí en la finca, sabe que había otro hombre ahí pero no más; que las dos veces que lo vio fue una vez en la casa que estaba a fuera tomando tinto realmente no estaba trabajando y otra vez iba entrando con una comida con unas bolsas con un domicilio algo así, un señor ya de edad; que se llamaban para saber cómo estaba si había comido y era por eso cuando hablaban le decía que estaba ahí, que iba abrir a cerrar que estaba dando rondas que estaba pendiente de la finca por eso sabe que él permeancia ahí que era el que abría y cerraba; que en la finca se cultivaba cree que era cilantro y papa, que los obreros cultivaban; que generalmente Guillermo era el que ayudaba a que los muchachos no tanto dirigía sino que apoyaba ahí a la cosecha no era el jefe; señala que el dueño de lo que cultivaban ahí tenia entendido que era MISAEL, porque el señor Guillermo les contaba,

les conto el nombre del señor por eso saben que él era el dueño; describe la finca que la casa es grande que queda como a cien metros de la entrada, que primero está el cultivo al lado y lado ahí hay un camino central y luego la casa; que la habitación quedaba en la parte de atrás de la casa.

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); se colige que él actor no logró acreditar el elemento esencial de la prestación personal del servicio que dé viabilidad a la aplicación de la presunción consagrada en el artículo 24 del CSST, para así tener por acreditado el contrato de trabajo en los términos alegados en la demanda, por lo siguiente.

Al revisar la declaración, decretada a instancia del demandante **Juan Camilo Bautista González,** se tiene que este no tiene claridad respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se desarrolló el contrato laboral alegado, desconociendo los pormenores del vínculo que ató a las partes; de lo único que tiene certeza es de la permanecía y residencia del actor en el predio, y se puede percibir claramente que las supuestas omisiones de los empleadores llegaron al conocimiento del testigos por relato del mismo actor, lo que le convierte en un testigo de oídas, sin mayor valor probatorio.

De los otros medios de prueba recaudados se puede establecer en primer lugar que el demandante vivió en una habitación de la casa

que se encuentra ubicado en la vereda *"la Balsa"* del municipio de Chía – Cundinamarca, pues al respecto unísono expusieron los declarantes. De otro lado, conforme el interrogatorio rendido por la demandada Melba Inés Navarrete Garzón también se infiere que parte del terreno donde se encuentra ubicada a casa es de su propiedad.

También se tiene que los interrogatorios de parte y los testimonios de Miguel Castillo y Luis Javier Córdoba González Murcia, son coincidentes al establecer que el inmueble referido se encuentra arrendado al señor Misael Castillo primo hermano del demandado, quien lo destina a la siembra de Hortalizas, tal hecho es corroborado por el mismo Miguel Castillo quien manifestó cancelar un valor de $500.000 mensuales por concepto de canon de arrendamiento y reiterado por el testimonio de Luis Javier González Murcia quien afirmó que Miguel Castillo tenía la finca en arriendo.

Ahora bien, también es posible establecer conforme al acervo probatorio recaudado que de manera esporádica y en época del cultivo el demandante Daniel Guillermo Córdoba, realizaba oficios relacionados con la siembra del predio a merced de Miguel Castillo. La demandada Melba Inés Navarrete Garzón y los testigos Miguel Castillo, Luis Javier González Murcia de manera particular refieren que al accionante se le encargaba jalar una cadena, pero ninguno da cuenta la frecuencia en la que se realizaba tal actividad; Miguel Castillo sostiene que lo hacia una o dos veces al año y que por esta labor le daba alguna suma de dinero, sobre este aspecto el mismo accionante en su interrogatorio confiesa que *"…cuando el sembraba me pagaba $20.000 por arrastrar una cadena con una barra al final para ir*

tapando los surcos, eso era esporádicamente, cuando se sembraba y cuando faltaba una persona, Miguel Castillo llevaba sus obreros. En caso de que le hiciera falta un obrero les ayudaba a arrastrar la cadena, era esporádico …".

Aunado, ninguna de los medios de prueba recaudadas conlleva a verificar que entre los demandados y el señor Miguel Castillo existiera una sociedad enfilada a la siembra y cultivo del predio, tal y como lo alega el demandante en su apelación. En el testimonio rendido el señor Miguel Castillo expuso que pagaba un canon de arrendamiento mensual al señor Misael Fiquitiva Balcero y negó rotundamente una sociedad y reparto de ganancias y en este sentido ninguno de los testigos da fe sobre la sobre la existencia de la sociedad alegada, por consiguiente, no se acreditó de ninguna manera que los demandados fueran los beneficiarios de las labores que de manera esporádica realizaba el demandante en cultivos de propiedad de Miguel Castillo, incluso el testigo Juan Castillo Bautista González niega algún vínculo del señor Miguel Castillo con el demandante.

Acá lo único que se encuentra probado es que el demandante vivía en una habitación que pertenecía a la casa ubicado en predios de que la demandada es copropietaria, sobre el asunto milita en el plenario 2 documentos suscritos por las partes, los dos se tratan de contratos de arrendamiento, el primero con una duración indefinida desde el 9 de febrero de 2014 y con un canon de arrendamiento de $50.000, y el segundo con una duración de 1 año desde el 5 de febrero de 2016 con un canon de $100.000 (pp. 19-22, archivo06). De otro lado, se tiene que el 28 de febrero de 2013 el demandado Fiquitiva, requirió al accionante para que efectuara el pago de los

cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero y febrero del año 2013, más los valores correspondientes al servicio público de energía.

No sobra señalar que la existencia o no del contrato de arrendamiento no excluye que pueda existir un contrato de trabajo entre las partes, sin embargo en el asunto bajo examen no aparece demostrado el contrato laboral con los demandados, por el contrario se ha acreditado que el demandante frecuentemente se empleaba como mandadero y celador en un conjunto residencial vecino, en otras ocasiones y en ciertas épocas del año prestaba sus servicios a merced de Miguel Castillo, arrendador de fundo y primo del demandado, tal y como lo confeso el demandante en el interrogatorio de parte.

Es que ni siquiera con la declaración del testigo **Juan Camilo Bautista González**, se puede arribar a otra conclusión, pues si bien en su declaración aseguró que el actor le comentó que debía estar pendiente de los empleados, les guiaba, guardaba las cosas y hacía las veces de todero y que había llegado al acuerdo que iba a trabajar de interno y recibiría su quincena normal y sus prestaciones, que como contraprestación recibía $20.000 a $30.000 pesos; en su declaración nunca dio cuenta de estos pagos o de haberlo visto laborar en la finca. Este testigo rinde una declaración, como se dijo anteriormente por los comentarios del demandante, en consecuencia, respecto a la relación laboral limita su exposición a lo que le contaba o manifestaba el demandante. Es de resaltar el

juzgador de instancia le indago si conocía a los demandados manifestó que a Misael Fiquitiva lo había visto tan solo en 2 oportunidades en la finca y frente a la demandada sostuvo que no la conocía, a pesar de que el testigo manifestó haber ido al lugar de habitación del demandante unas 8 veces. Igualmente narra que en el predio se sembraba cilantro y papa, y respecto a este último cultivo no existe evidencia pues Miguel Castillo, señaló que cultivaba hortalizas; el testigo tampoco da cuenta con precisión a cerca del horario en el que el demandante realizaba sus labores, ni las actividades diariamente desarrolladas, su declaración respecto a la relación laboral se limita como se dijo anteriormente a lo que le comentaba el demandante.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que no se allegó al proceso, medio de convicción alguno que diera cuenta de la veracidad de los hechos narrados en el escrito demandatorio, ni mucho menos de sociedad alegada en apelación que según el recurrente se logra demostrar que efectivamente prestó sus servicios a merced de los demandados en la finca de propiedad de Melba Inés Navarrete Garzón, ubicada en el sector La Balsa en el municipio de Chía– Cundinamarca; pues tal situación no puede tenerse por acreditada con el interrogatorio de parte absuelto por aquel; como quiera que las manifestaciones del demandante no tienen el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP, que señala en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos *"…Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria…"*, y las situaciones por éste narradas como que realizaba labores de celaduría y oficios varios, que recibía

órdenes y demás, no producen consecuencias adversas, en otras palabras no la perjudican ni favorecen a la parte demandada; teniéndose tales dichos como una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba que fueran corroborados con otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dieron.

No obstante lo anterior, con relación a las inquietudes formuladas por el demandado, no sobra precisar, que manifiesta al interponer el recurso puntualmente que en la respuesta al hecho decimosexto los demandados al manifestar que es parcialmente cierto que prestó sus servicios para el señor Miguel Castillo, toda vez que no puede colegirse confesión en el sentido que el demandante les hubiese prestado servicios a los demandados, pues solo expresan que trabajo para el citado señor, sin que tal afirmación, además tenga el carácter de confesión por no ser hechos propios de los demandados, y por lo tanto no reúne los presupuestos del artículo 191 del CGP.

Y manifiesta el recurrente que la respuesta al hecho indicado debe analizarse con lo expuesto por los demandados en el interrogatorio de parte que absolvieron en el proceso de restitución de inmueble en el que aceptan tener una sociedad con el señor Miguel, por lo que puede establecerse la prestación de servicios, sin embargo se advierte que en las peticiones de la demanda ni en las narraciones de hechos de la demanda se alude a la existencia de la sociedad que hora se menciona, ni tampoco que el demandante le hubiese prestado servicios a una sociedad ni quienes la

conformaban, para establecer responsabilidad de la sociedad o de sus socios. Se reitera, en la demanda se reclama directamente a los demandados como empleadores directos.

Y referente a la mención que hace el recurrente del dicho de MIGUEL CASTILLO, ya se indicó que el mismo no acepto la existencia de sociedad alguna con los demandados, solo que les pagaba un arriendo.

Recordemos que, en lo atinente a esa obligación probatoria, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11325-2016, radicación N° 45089 del 1° de junio de 2016, trajo a colación lo asentado en pronunciamientos precedentes, señalando:

> "(…)*Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues* «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779)…".

Bajo ese contexto, se impone la confirmación de la sentencia, por cuanto las probanzas resultan ser insuficientes para acreditar la prestación del servicio a favor de los demandados, pues como ya se indicó, no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado

aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del CGP); téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Por lo anterior, al no configurarse la existencia del contrato de trabajo alegado en la demanda, se confirmará la decisión objeto de revisión.

Costas a cargo del apelante, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá -

Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **DANIEL GUILLERMO CÓRDOBA CUBILLOS,** contra, **MISAEL FIQUITIVA BALCERO y MELBA INÉS NAVARRETE GARZÓN** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado

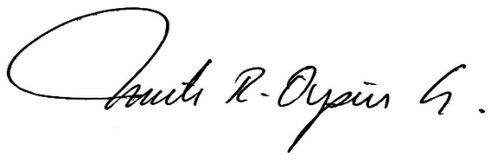

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria